

Señora
JUEZA PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
E. S. D.

REF: Proceso de Alimentos de LUZ BELÉN MEDINA SOTELO contra CICERÓN CAICEDO DUARTE en favor de JORGE CAICEDO MEDINA Y MARÍA DEL MAR CAICEDO MEDINA

LUZ BELÉN MEDINA SOTELO, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia junto con mis hijos JORGE CAICEDO MEDINA Y MARIA DEL MAR CAICEDO MEDINA, como hijos de CICERÓN CAICEDO DUARTE, mayores, estudiantes universitarios, domiciliados en esta ciudad e identificados como aparecemos al pie de nuestras antefirmas, por medio de este escrito de manera respetuosa acudimos a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición dentro del término legal, de conformidad con el artículo 318 y 319 del CGP, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020.

RAZONES QUE LO SUSTENTAN

1. Hemos leído el auto de sustanciación No. 530 de fecha 15 de octubre de 2020, el cual fue enviado por su Despacho al correo electrónico de luzbelenmedina@hotmail.com, el 19 de octubre de 2020, en donde se anota que:

“Se encuentra dentro del expediente de la referencia, una comunicación suscrita por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES – Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media –, en la cual hace alusión de un oficio del Banco de la República, del decreto de medidas cautelares, de la inexistencia del demandado en la nómina de pensionados, la imposibilidad de cumplir lo ordenado y finalmente el requerimiento de los datos del proceso como la cuenta del Juzgado, asuntos que se pasan a verificar.

Pues bien, al revisar todo el proceso, tanto el paginario principal como el de medidas cautelares, esta Dependencia Judicial no encuentra coherencia en lo manifestado por COLPENSIONES, toda vez que no existe medida cautelar reciente, ni siquiera se ha oficiado al Banco de la República y mucho menos se ha elevado solicitud a la entidad pensional.

En ese entendido, a efectos de clarificar la situación y corroborar la veracidad de aquel comunicado del Banco de la República, se ordena OFICIAR a la Dirección de Nómina

de Pensionados de COLPENSIONES, informando que este Despacho dentro del proceso ejecutivo en referencia, no ha decretado medida cautelar en contra del señor CICERON CAICEDO DUARTE que involucre la intervención de dicha entidad. Y por ello, con la finalidad de establecer certeza en las diligencias, se exhorta para la remisión de las copias de los documentos aludidos en la misiva BZ2020_8794158 del 07 de agosto de 2020, las cuales una vez sean revisadas se determinará lo pertinente.”

2. Sobre el contenido de este auto, le manifestamos que dentro del Proceso de Alimentos de la referencia, con fallo del 2 de junio de 2000 en el numeral segundo del acápite de RESUELVE, se decretó como cuota alimentaria el equivalente al 25% de la pensión que devengaba CICERÓN CAICEDO DUARTE a favor de sus hijos JORGE y MARÍA DEL MAR, y en el numeral cuarto del mismo acápite se ordenó oficiar al pagador del Banco de la República para que el veinticinco (25%) de la pensión de jubilación fuera consignado en la cuenta de BANCAFÉ dentro de los cinco primeros (5) días a órdenes del Despacho en la cuenta No. 253072034001 (hoy Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. No. 253072034001) a nombre de Luz Belén Medina Sotelo y en el numeral séptimo del mismo acápite, nuestro padre se comprometió a responder por el servicio educativo si este superaba el auxilio que prestaba el Banco, pero esta situación nunca se cumplió.

3. Posteriormente, con el fallo del 11 de junio de 2010 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué dentro del proceso de Regulación de Cuota Alimentaria instaurado por la señora Gisela Magaly Romero Caicedo en favor de su menor hijo Juan Andrés Caicedo Romero en contra de Cicerón Caicedo Duarte, se ordenó que nuestro padre siguiera suministrando mensualmente la cuota alimentaria a favor de sus hijos JORGE y MARIA DEL MAR, en el equivalente al veinticinco (25%) de la pensión o sueldo mensual devengado, incluyendo primas de junio y diciembre, la cual seguiría siendo depositada directamente por el señor pagador del Banco de la República, en la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot en el Banco Agrario de Colombia en los primeros cinco días a nombre de LUZ BELÉN MEDINA SOTELO, situación que mediante oficio se informó a su despacho.

4. Como en el mes de agosto de 2020, el Banco de la República sólo depositó la suma de \$266.495.24 que no correspondía al valor que se venía recibiendo, solicitamos información a ese Banco y posteriormente se presentó una acción de tutela en su contra, en cuyo fallo se nos informó que la pensión de jubilación de CICERÓN CAICEDO DUARTE sería compartida en adelante entre el Banco de la República y COLPENSIONES en los siguientes montos:

COLPENSIONES \$ 4.144.391

BANCO DE LA REPÚBLICA \$ 1.211.342

VALOR TOTAL DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN \$ 5.355.733

PETICIÓN

Con base en todo lo anterior, y como no hemos recibido como cuota de alimentos el total del 25% de la pensión de jubilación de CICERÓN CAICEDO DUARTE ni directamente por él, ni por el Banco de la República ni por COLPENSIONES, solicitamos muy respetuosamente a su Despacho, revoque el auto de fecha 15 de octubre de 2020, y en su lugar se disponga lo siguiente:

- 1.** Se decrete que CICERÓN CAICEDO DUARTE seguirá suministrando alimentos a sus hijos JORGE y MARIA DEL MAR CAICEDO MEDINA, mientras sigan estudiando y hasta que cumplan 25 años, como lo manda la ley.
- 2.** Se decrete que en adelante la cuota alimentaria a favor de sus hijos seguirá siendo la correspondiente al 25% de la pensión de jubilación, la cual será consignada en forma compartida entre el Banco de la República y COLPENSIONES cuando la pensión le sea reconocida.
- 3.** En virtud de lo anterior, se ordene oficiar al pagador de COLPENSIONES para que el veinticinco (25%) de la pensión de jubilación de CICERÓN CAICEDO DUARTE cuando le sea reconocida, sea consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días del mes a órdenes de su Despacho en la cuenta No. 066350039466 a nombre de Luz Belén Medina Sotelo.
- 4.** Se ordene oficiar al pagador de COLPENSIONES que una vez reconocida la pensión de jubilación a CICERÓN CAICEDO DUARTE, proceda a consignar el 25% del retroactivo correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 si a ello hubiere lugar, en la misma cuenta del Banco Agrario de Colombia antes anotada.
- 5.** Se ordene mantener la orden al Banco de la República de consignar el 25% de la pensión de jubilación de CICERÓN CAICEDO DUARTE en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días del mes a órdenes de su Despacho en la cuenta No.066350039466 a nombre de Luz Belén Medina Sotelo.

PRUEBAS

Aporto como pruebas los siguientes documentos:

1. Fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, que reposa en el archivo del Juzgado.
2. Fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (8 folios)
3. Copia del fallo de tutela contra el Banco de la República (7 folios)
4. Copia de la cédula de ciudadanía de María del Mar Caicedo Medina (1 folio)
5. Copia de la cédula de ciudadanía de Jorge Caicedo Medina (1 folio).
6. Copia de los recibos de pago de matrícula de estudios de Jorge y María del Mar Caicedo Medina. (2 folios)
7. Copia de la prueba del correo electrónico de CICERÓN CAICEDO DUARTE. (1 folio)

NOTIFICACIONES

LUZ BELÉN MEDINA SOTELO, recibiré notificaciones en el correo electrónico luzbelenmedina@hotmail.com.

CICERÓN CAICEDO DUARTE, recibirá notificaciones en el correo electrónico caicedoci@gmail.com, el cual se obtuvo por comunicación realizada entre las partes.

JORGE CAICEDO MEDINA, recibiré notificaciones en el correo electrónico caicedomedinajorge@gmail.com.

MARÍA DEL MAR CAICEDO MEDINA, recibiré notificaciones en el correo electrónico marcaicedom@gmail.com.

Señora Jueza,

LUZ BELÉN MEDINA SOTELO

C.C. No. 39.552.023

JORGE CAICEDO MEDINA

C.C. No. 1.032.492.627

MARÍA DEL MAR CAICEDO MEDINA

C.C. No. 1.032.492.621

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
RAD. 73-001-31-10-004-2009-00447-00
REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Siendo la hora judicial de las cinco de la tarde del día de hoy once de Junio de dos mil diez, día y hora señalados en el proceso de REVISION DE ALIMENTOS instaurado en contra de CICERON CAICEDO DUARTE instaurado por la señora GISELA MAGALY ROMERO LOZANO y en favor de JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO y como quiera que se ha agregado del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot el proceso de Alimentos instaurado por la señora LUZ BELEN MEDINA SOTELO a favor de MARIA DEL MAR Y JORGE CAICEDO MEDINA, además el adelantado por ELCIRA HEREDIA ARANDA, a favor de DAVID FELIPE CAICEDO HEREDIA, y que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes Tolima donde se fijó cuota alimentaría en cada uno de ellos y con el fin de regular las cuotas alimentarias de acuerdo a lo dispuesto en el art 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tanto se procede a dictar el fallo respectivo con los siguientes resultados:

PRETENSIONES

PRIMERA: Qué se incremente la cuota de alimentos en favor del menor JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO, fijada en sentencia de Investigación de Paternidad el 21 de Agosto de 2009 ante el Juzgado Cuarto de Familia, siendo demandante la señora GISELA MAGALY ROMERO LOZANO, en la suma que dé el doce punto cinco por ciento de la pensión mensual, como de las primas.

SEGUNDO: Igualmente el menor sea afiliado a salud a medicina prepagada y que además se le otorguen todos los beneficios a que tiene derecho el menor, por ser hijo de un pensionado del Banco de la República.

HECHOS

En resumen:

- 1.- Dentro del proceso de Investigación de Paternidad adelantado por la señora GISELA MAGALY ROMERO LOZANO y el señor CICERON CAICEDO DUARTE se fijó una cuota de alimentos equivalente al doce por ciento del salario devengado, al cual no se le ha dado cumplimiento, sino sólo en el dos por ciento; por encontrarse la pensión mensual embargada por otros procesos de alimentos, según comunicación del pagador del Banco de la Republica.
- 2.- El señor demandante debe además cumplir con obligaciones alimentarias para sus hijos MARIA DEL MAR y JORGE CAICEDO MEDINA, hijos habidos con LUZ BELEN MEDINA SOTELO, proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot.
- 3.- Igualmente con la señora ELCIRA HEREDIA ARANDA, tiene un hijo de nombre DAVID FELIPE CAICEDO HEREDIA, por el cual esta suministrando una suma del dieciséis por ciento de la pensión mensual ante el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes Tolima.

3.- El señor CICERON CAICEDO DUARTE, es pensionado del banco de la Republica de la ciudad de Girardot.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del ventisiete de Noviembre de dos mil nueve disponiéndose su tramite legal y la notificación al señor demandado.

Ordenándose la notificación y traslado de la demanda, la cual fue notificada en legal forma y contestó la demanda en término, por intermedio de apoderado y no se opone a las pretensiones de la demanda, pues manifiesta que solicita la regulación a favor de todos sus hijos, pero se opone a que sea afiliado a Colsanitas, , ya que con la cuota de alimentos, queda incluido su aporte a seguridad social.

Con auto del 13 de Enero de 2010, se fijó fecha para Audiencia de Conciliación para el 23 de Febrero, pero el señor demandado no compareció al proceso, solicita la demandante se fije la suma del 12.5% de la pensión mensual a favor de la menor JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO. Como no fue posible el acuerdo, se procedió al saneamiento del proceso y al decreto de las pruebas solicitadas por cada una de las partes. Por la parte demandante se ordenó interrogatorio de parte y la recepción de los testimonios de HERCILIA LOZANO ACOSTA y ALEJANDRO ROMERO VARON, y de Oficio interrogatorio a la demandante.

Citados a la audiencia de conclusión, asistió la señora demandante, y los apoderados de las partes, solicitando la parte demandante el doce punto cinco por ciento de lo devengado y adicionalmente se ordene la afiliación a los beneficios que tiene como hijos de pensionado, es decir auxilio educativo y de salud prepagada. La apoderada de la parte demandada solicita se fije el 10% de la pensión para cada uno de los hijos del demandado, toda vez que si se ordena la afiliación a medicina prepagada es cancelada por el pensionado en forma adicional.

Estando el proceso para fallo, teniendo en cuenta que el demandante tiene otros procesos de alimentos por los cuales se le descuentan cuota de alimentos, se ordenó que el mismo aportara los datos de los otros procesos y proceder a la regulación de la cuota de alimentos conforme lo dispone el art. 131 del C. de la Infancia y adolescencia.

Conforme a lo anterior y como quiera que se encuentran plenamente configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia y que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna, procede el Despacho a decidir sobre las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Actúa en calidad de progenitora la señora GISELA MAGALY ROMERO LOZANO, madre de la menor JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO, con el único fin de

129

obtener un aumento y o regulación de la cuota de alimentos actual vigente fijada en providencia del 21 de agosto de 2009 por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, toda vez que no se ha dado cumplimiento, porque existe embargo de la pensión devengado por el demandado en el 48% de ésta.

Conforme a lo dispuesto en el C. del Menor y en el C. Civil, la demanda de alimentos es revisable cuando hayan variado las circunstancias que la motivaron o para solicitar alimentos en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor y... podrán demandar la acción ante el Juez de Familia del lugar de residencia del menor”.

Con el registro civil de nacimiento de sus hijos JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO, nacido el 28 de abril de 2008, hijo de GISELA MAGALY ROMERO LOZANO, DAVID FELIPE CAICEDO HEREDIA nacido el 28 de Junio de 1999, hijo de ELCIRA HEREDIA ARANDA y los menores MARIA DEL MAR Y JORGE CAICEDO MEDINA, nacidos el 14 de agosto de 1997, hijos de LUZ BELEN MEDINA SOTELO hay legitimidad tanto por activa como por pasiva de iniciar la acción. Y donde el legislador claramente expresa quienes son los alimentarios conforme al Art. 411 del C. Civil, así como señala de igual forma el orden de preferencia que ha de observar el alimentario si pudiera pedir alimentos a varios alimentarios Art. 416 del ibídem. Y es en este caso como la señora GISELA MAGALY ROMERO LOZANO, solicita el aumento y o regulación de la cuota alimentaria de su hijo JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO, a quien en este momento sólo le esta llegando el 2% de la cuota, por encontrarse la pensión devengada embargada por los otros procesos.

Ahora bien, partiendo de la base que el menor JUAN ANDRES, tiene derecho a recibir alimentos congruos y que nuestra ley define en el Art. 413 como aquellos que habilitan al alimentado par subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social “, es decir que la ley los cataloga como suficientes para cubrir un status medio, decente y digno. Se procede entonces a determinar si es viable el aumento y o regulación de la cuota alimentaria en la cuantía solicitada y lógicamente nuestra legislación determina pautas precisas que deben tenerse en cuenta para la tasación de estos y es así que el Art. 419 del C. Civil dice: En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, debiendo acreditar el alimentante la prueba para demostrar el supuesto de hecho en la que se estructura su pretensión, es decir “ no puede aportar la cuota por encontrarse disminuida su situación económica y que el alimentario el alcanzan los medios para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

Se allegó a este proceso de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS (REGULACION), adelantada por GISELA MAGALY ROMERO LOZANO, en el proceso de Investigación de Paternidad radicado bajo el número 73001310004-2008-00540-00 en el juzgado Cuarto de Familia a favor de su hijo JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO, nacido el 28 de abril de 2008, quien en la actualidad tiene 2 años de edad, donde se fijó una cuota de alimentos en la suma del doce por ciento de la pensión mensual devengada. Además del proceso de alimentos radicado bajo el número 2535073184001-1999-00042-00 del juzgado Primero Promiscuo de familia

se agrego la demanda instaurada por la señora LUZ BELEN MEDINA SOTELO PARRA y a favor de sus hijos MARIA DEL MAR Y JORGE CAICEDO MEDINA , nacidos el 14 de agosto de 1997, de 13 años de edad, donde mediante sentencia del 8 de Noviembre de 2006, se aumentó la cuota al 16% para cada uno de ellos, dejando para el proceso adelantado por ELCIRA HEREDIA ARANDA, el equivalente al 16% de la misma, proceso de alimentos adelantado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA, a favor de DAVID FELIPE CAICEDO HEREDIA, nacido el 28 de Junio de 1999, de casi 10 años de edad, radicado bajo el número 732754089001-2001-00338-00.

De acuerdo al material probatorio se estableció que la actividad del señor demandado CICERON CAICEDO DUARTE, es pensionado del Banco de la Republica donde además tenía dos embargos por el Juzgado Primero Promiscuo de Girardot y Promiscuo Municipal de Flandes Tolima en el 48% de la pensión, según lo observado en los proceso que se allegaron al Juzgado. Igualmente se tiene que el señor demandado además desempeña actividades relacionadas con la academia, donde aproximadamente tiene un ingreso mensual de un millón de pesos, sin embargo advierte que esto apenas alcanza para sus desplazamientos, además que tiene obligación consigo mismo y su situación económica, es bastante critica, inclusive ha sido desprovisto de sus bienes.

Después de analizar las especiales circunstancias del alimentante como de los alimentarios, mientras no haya decisión en contrario y conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del código de la Infancia y adolescencia se procede a dividir el cincuenta por ciento de los ingresos devengados por el alimentante CICERON CAICEDO DUARTE estableciendo la cuota alimentaria que en adelante suministrará en favor de los menores de acuerdo a sus condiciones sociofamiliares y particulares, pues a pesar de que matemáticamente se podría dividir el cincuenta por ciento entre los cuatro hijos, en ocasiones es necesario tener en cuenta las condiciones mencionadas. Vemos que mientras JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO, es un niño de apenas 2 años de edad, donde sus necesidades son las básicas de atención, cuidado y alimentación y no son comparables a los hijos mayores, MARIA DEL MAR Y JORGE CAICEDO MEDINA, de 13 años de edad , quienes no sólo requieren la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, salud, sino que ya han iniciado la etapa escolar secundaria requiriendo la satisfacción de sus propias necesidades subjetivas, para identificarse en el medio social, familiar y personal y lo mismo ocurre también con su hijo DAVID FELIPE CAICEDO HEREDIA de diez años de edad, es necesaria adaptarla a las condiciones particulares de cada uno de ellos . Y es así que en el caso de los niños CAICEDO MEDINA, tienen la posibilidad de compartir la satisfacción de necesidades, toda vez que la madre debe hacerlo por duplicado, reduciéndose algunos costos, no pasa lo mismo con DAVID FELIPE, quien paso de estar viviendo en una ciudad pequeña a una ciudad mucho más grande, aumentándose los costos en todo nivel, reduciéndose el ingreso por concepto de cuota alimentaria, al tener el señor demandado que responder a otra obligación, desmejorando su status social.

En consecuencia considera entonces regular las cuotas alimentarias que reciben los otros menores y continuar con la cuota fijada a favor del menor JUAN ANDRES

175 /

CAICEDO ROMERO, en la suma del doce por ciento fijada (12%) de la pensión mensual devengada por el señor CICERON CAICEDO DUARTE, adicionalmente proporcionará las primas de Junio y Diciembre de cada año en el mismo porcentaje, dejando sin validez el auto del veintisiete de Noviembre de 2009. Quedando a favor de sus hijos MARIA DEL MAR Y JORGE CAICEDO MEDINA, el veinticinco por ciento de la pensión mensual, como de la prima de Junio y Diciembre. Y para el menor DAVID FELIPE CAICEDO HEREDIA, el trece por ciento de la pensión mensual devengada como el mismo porcentaje de la prima de Junio y de Diciembre, teniendo en cuenta la edad y las particulares necesidades de los mismos. La cuota así fijada deberá consignarla directamente el señor pagador en los juzgados respectivos, a favor de las progenitoras en los primeros cinco días de cada mes. Toda vez que a pesar de la petición de la señora demandante ELCIRA HEREDIA, para que las cuotas sean recepcionadas en este Despacho, no es procedente, toda vez que no sólo se trata de una demanda de regulación de alimentos, exclusivamente, y el proceso de la misma será devuelto al juzgado de origen donde se instauró, pues por la jurisdicción de familia, el proceso continua a perpetuidad donde habitaba el niño y son otras las vías que la demandante tiene, para que se pueda recepcionar exclusivamente la cuota de alimentos en la ciudad donde actualmente habita el alimentario, como es un Despacho comisorio autorizado por el juzgado.

Igualmente al parecer los niños MARIA DEL MAR, JORGE y DAVID FELIPE, reciben un subsidio de educación y transporte y JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO por su corta edad aún no recibe los auxilios educativos que proporciona BANCO DE LA REPUBLICA de donde es pensionado el señor demandado, pero que en alguna etapa de la vida tiene derechos a ellos, por tanto el señor demandado debe realizar las acciones correspondientes para que el menor sea incluido con dicho beneficio, igual pasará con la afiliación obligatoria al subsistema de salud y en cuanto al derecho a salud prepagada, sólo se hará si, no reviste descuento al señor demandado, en caso contrario esta ultima afiliación se hará solo con el consentimiento del señor CICERON CAICEDO DUARTE.

En consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia, del Distrito Judicial de Ibagué, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS a favor de los hijos del alimentario CICERON CAICEDO DUARTE conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de la Infancia y adolescencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el señor demandado CICERON CAICEDO DUARTE de condiciones civiles y personales ya conocidas e identificado con la cédula de ciudadanía No 11298468 de Girardot suministrar mensualmente una cuota mensual a favor de su hijo JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO en el equivalente al doce por ciento (12%) de la pensión mensual devengado incluyendo primas de Junio y Diciembre de toda índole durante cada año y que depositará directamente el señor pagador según el caso en la cuenta del Juzgado Cuarto de Familia en el Banco Agrario de Colombia en los primeros cinco días de cada mes a nombre de la señora

GISELA MAGALY ROMERO LOZANO identificada con la c.e # 65.777.702 de Ibagué Tolima, como cuota alimentaria código 06. Oficiese al pagador.

TERCERO: ORDENAR que el señor demandado CICERON CAICEDO DUARTE de condiciones civiles y personales ya conocidas e identificado con la cédula de ciudadanía No 11298468 de Girardot siga suministrando mensualmente a favor de su hijo DAVID FELIPE CAICEDO HEREDIA en el equivalente al TRECE por ciento (13%) de la pensión o sueldo mensual devengado incluyendo primas de Junio y Diciembre y que depositará directamente el señor pagador según el caso en la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Flandes Tolima en el Banco Agrario de Colombia en los primeros cinco días de cada mes a nombre de la señora ELCIRA HEREDIA ARANDA identificada con la c.e # 28561597, de Ibagué Tolima como lo viene haciendo. Oficiese al pagador.

CUARTO: ORDENAR que el señor demandado CICERON CAICEDO DUARTE de condiciones civiles y personales ya conocidas e identificado con la cédula de ciudadanía No 11298468 de Girardot a suministrar mensualmente una cuota alimentaria a favor de sus hijos MARIA DEL MAR Y JORGE CAICEDO MEDINA en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la pensión o sueldo mensual devengado, incluyendo primas de Junio y Diciembre y que depositará directamente el señor pagador según el caso en la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot en el Banco Agrario de Colombia en los primeros cinco días de cada mes a nombre de la señora LUZ BELEN MEDINA SOTELO identificada con la c.e # 39552023 de Girardot Cundinamarca, como lo viene haciendo el señor pagador.

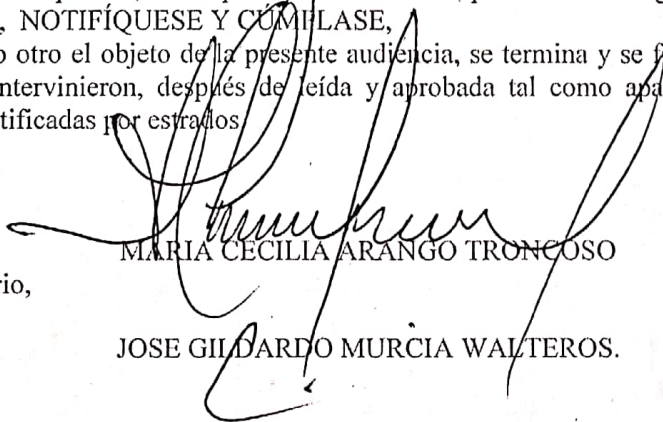
QUINTO: Como quiera que JUAN ANDRES CAICEDO ROMERO por su corta edad aún no recibe los auxilios educativos que proporciona BANCO DE LA REPUBLICA de donde es pensionado el señor demandado, pero que en alguna etapa de la vida tiene derechos a ellos, por tanto el señor demandado debe realizar las acciones correspondientes para que el menor sea incluido con dicho beneficio, igual pasará con la afiliación obligatoria al subsistema de salud y en cuanto al derecho a salud propagada, sólo se hará sí, no reviste descuento al señor demandado, en caso contrario esta ultima afiliación se hará solo con el consentimiento del señor CICERON CAICEDO DUARTE.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia y hecho lo anterior, pase el proceso al SUSPENSO en el lugar y bajo el numero que le corresponde.

SEPTIMO: Désele salida a cada uno de los procesos agregados y envíese a los respectivos despachos, con copia de esta sentencia , para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NO siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada tal como aparece. Las partes quedan notificadas por estrados.
La juez,



MARIA CECILIA ARANGO TRONCOSO

El secretario,

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS.

133.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
IBAGUE-TOLIMA

JULIO 13 DE 2010
OFICIO # 920
RADICACION. # 2009-00447-

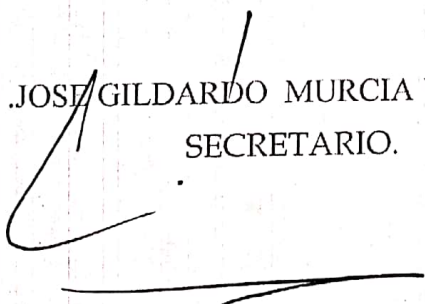
Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT. CUNDINAMARCA.

En cumplimiento a lo que dispone la parte Resolutiva de la sentencia proferida el pasado once (11) de Junio de dos mil Diez (2010), dentro del proceso de REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTOS. Demandante GISELA MAGALY ROMERO LOZANO. Contra. CICERON CAICEDO DUARTE, comedidamente me permito hacer llegar a usted el proceso de ese Despacho Judicial. RAD. 2530731840011990042 de ALIMENTOS de. LUZ BELEN MEDINA SOTELO Contra. CICERON CAICEDO DUARTE.

Consta de dos (2) cuadernos en 132 folios y 60 folios respectivamente.

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
SECRETARIO.



15-02-010
Gla S

134

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Girardot (Cundinamarca), julio veintitrés (23) del dos mil diez (2.010).

RADICACION: 25 307 3184 001 1999 0042
ASUNTO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ DELEN MEDINA SO TELO
DEMANDADO: CICERON CAICEDO DUARTE

Agréguese a los autos la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima) y de igual manera, en atención a lo allí dispuesto, tómese nota en la tarjeta de control kardex.

Así mismo, librese oficio al señor Pagador o Gerente del Banco de la República de Girardot (Cundinamarca), comunicando la modificación de la cuota de alimentos a favor de las infantas **MARIA DEL MAR** y **JORGE CAICEDO MEDINA** y a cargo del alimentante **CICERON CAICEDO DUARTE**, que devenga en su condición de pensionado de ese ente, por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (Tolima), quien reguló las obligaciones del demandado, para su efectivo cumplimiento a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, como lo ha venido haciendo.

NOTIFÍQUESE


EFRAÍN CLEVES PARRA

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Girardot, 27 de julio del 2010
Por anotación en el Estado No. 071
se notifica el auto anterior, siendo las
8 A. M.

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Radicado : 25307-31-04-002-2020-00035
Asunto : Acción de tutela – Primera instancia
Accionante : Luz Belén Medina Sotelo
Accionado : Banco de la Republica de Colombia
Der. invocados : Debido proceso y mínimo vital
Decisión : Declara improcedente

Girardot, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Belén Medina Sotelo en representación de sus hijos Jorge Caicedo Medina y María del Mar Caicedo Medina contra el representante legal del Banco de la Republica de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Los días 13 y 18 de agosto de 2020 la señora Luz Belén Medina solicitó al Banco de la República de Colombia sede Girardot, información respecto de la disminución de la cuota alimentaria de sus hijos Jorge Caicedo Medina y María del Mar Caicedo Medina, ya que la misma es de \$1.100.000 pero solo recibió \$266.495.

1.2 Indicó que la cuota alimentaria a favor de sus hijos fue fijada en primer lugar por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot mediante sentencia del 15 de diciembre de 2006 y posteriormente modificada por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué en providencia del 11 de junio de 2010, dentro del proceso de Regulación de Cuota Alimentaria instaurado por la señora Gisela Magaly Romero Caicedo en favor del menor JACR, allí se ordenó a Cicerón Caicedo Duarte suministrar mensualmente una cuota alimentaria a favor de Jorge Caicedo Medina y María del Mar Caicedo Medina en el equivalente al 25% de la pensión o sueldo mensual devengado, incluyendo primas de junio y diciembre.

1.3 La cuota alimentaria ha sido depositada directamente por el pagador del Banco de la República en la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot en el Banco Agrario de Colombia en los primeros cinco (5) días de

cada mes a nombre de la accionante teniendo en cuenta que en varias oportunidades se solicitó al señor Caicedo la presentación de los documentos para iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la Administradora de Régimen de Prima Media – Colpensiones y al no ser posible esto, para proteger los recursos de la entidad se realizó la disminución, no obstante, el comunicado no venía acompañado de ningún sustento legal.

1.4 Alude que no fue informada de ese cambio con antelación, causándole un daño a la vida normal de sus hijos ya que se encuentran cursando estudios universitarios, agregando que en el mes julio de 2020 canceló las matrículas de ellos de forma integral, esto en atención a que el beneficio educativo que otorgaba el Banco expiró en el plazo a que tenían derecho, motivo por el cual el padre de sus hijos sólo le entregó un millón de pesos, pero las sumas de dinero son \$4.152.600 por matrícula para Jorge que está cursando estudios de Derecho en la Universidad de Ibagué y se pagó la suma de \$ 4.464.000 por matrícula para María del Mar que está cursando estudios de Arquitectura en la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá.

1.5 Añadió que sin la cuota alimentaria de sus hijos no puede solventar la deuda de las matriculas de sus hijos, resaltando que por la edad y condición de estudiantes universitarios demandan alimentación y pago extra de materiales para el estudio por lo que se ve afectado su mínimo vital, ya que es una docente de una institución educativa y sus gastos son elevados, por tal motivo instaura la acción de tutela.

2. Pretensión

El accionante solicita se ordene en forma inmediata al representante legal del Banco de la Republica de Colombia, mantenga la mesada pensional de Cicerón Caicedo Duarte y como consecuencia de ello, se siga consignando la cuota alimentaria por un valor de \$1.100.000 en favor de Jorge y María Del Mar Caicedo Medina con el fin de que se protejan sus derechos al mínimo vital y debido proceso.

3. Trámite Procesal

El 3 de septiembre de 2020 se radicó la presente demanda de tutela, correspondiéndole a este Despacho, en razón a ello, al día siguiente fue admitida la acción constitucional mediante auto, además se corrió traslado a la entidad accionada.

4. Contestación

María Elena Roca MCausland, en su calidad de Directora del Departamento de Servicios de Gestión Humana del Banco de la Republica, indicó que el señor Cicerón Caicedo goza de la pensión que concede el Banco de la República a sus empleados son compatibles con las de invalidez, vejez y muerte que reconozca Colpensiones, en los términos del artículo 18 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, mesada pensional que se mantiene hasta que se cumple con los requisitos para adquirir las pensiones.

En ese orden agregó que el señor Cicerón Caicedo Duarte (C.C. N. 11298468) cuenta con una pensión anticipada o temprana desde el 15 de enero de 1997, siguió realizando cotizaciones al Sistema General de Pensiones, para que una vez cumpliera las semanas y la edad requerida por la normatividad vigente (se cumplieron requisitos el 1 de mayo de 2019), accediera a una pensión a cargo de Colpensiones quedando el Banco responsable únicamente de la diferencia resultante entre una y otra pensión, si la hubiere, por lo cual el banco ha solicitado en múltiples ocasiones que inicie todos los tramites correspondientes a la solicitud de pensión de vejez, no obstante, este se ha negado.

Resaltando que la disminución de la mesada no es un acto abrupto ni mucho menos inesperado, obedece a la necesidad de resguardar el patrimonio de la entidad, por ello desde el mes de agosto de 2020 se recalculó la mesada pensional de la siguiente manera:

IBL \$5.159.821 Porcentaje aplicable: 77,38%
Valor de mesada ARPM (Colpensiones) a 2019: \$ 3.992.670
Actualizado a 2020: \$4.144.391

De acuerdo con lo anterior, dando aplicación a la figura de la compartibilidad, se realizó el ajuste del monto de la pensión pagada por el Banco así:

Valor mesada Banco a 2020: \$5.355.733 Menos valor de la mesada a cargo de la ARPM (Colpensiones) 2020: \$ 4.144.391
Valor de la mesada a cargo del Banco ajustada: \$1.211.342

Del valor referenciado se hicieron los ajustes para la respectiva consignación de las cuotas alimentarias de los cuatro hijos del señor en mención, además resaltaron que solo fue hasta el 4 de septiembre de 2020 que se pudo radicar la solicitud de pensión del señor Caicedo, siendo su deber procurar los ingresos necesarios para cubrir sus obligaciones, sin que resulte razonable endilgarle al Banco una responsabilidad que no le corresponde cubrir.

Finalmente, señaló que no existió ninguna vulneración a los derechos de la accionante por parte de la entidad que representa, ya que la obligación de alimentos reposa en cabeza del señor Caicedo y en caso de que se accedieran a las pretensiones del actor constitucional se estaría agravando la situación económica del Banco de la Republica.

5. Pruebas

Entre las pruebas aportadas se allegaron las siguientes:

- Copia de la solicitud enviada por la accionante al correo del Banco de la República.
- Copia de la respuesta emitida por el Banco de la República.
- Copia del fallo que reguló la cuota alimentaria de Jorge Caicedo Medina y María del Mar Caicedo Medina.
- Copia de los recibos de pago de matrículas de las universidades de Jorge Caicedo Medina y María del Mar Caicedo Medina.

- Copia de la página web de recepción de notificaciones del Banco de la Republica.
- Copia de la Carta DSGH-SPE-CA-04565-2019 del 01 de abril de 2019
- Copia de la Carta DSGH-SPE-CA-04570-2019 del 01 de abril de 2019
- Copia de la Carta DSGH-CA-24347-2020 del 28 de agosto de 2020
- Copia de la radicación Colpensiones número 2020_8724712 del 4 de septiembre de 2020
- Copia de la Liquidación pensión vejez Ley 797-2003
- Copia de la Certificación representación legal Banco de la República

–

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser este circuito judicial el lugar en el que presuntamente ocurre la vulneración que motiva la solicitud. Igualmente se verifican las reglas de reparto señaladas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Mod. Dto 1983/2017).

2. Problema jurídico

En atención a los supuestos facticos corresponde al Despacho determinar ¿le asiste legitimidad por activa a la accionante para agenciar los derechos fundamentales del debido proceso y mínimo vital de sus hijos?

3. Fundamento

3.1 Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el inciso primero del artículo 86 ídem consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Es así como la H. Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2010 señaló que la legitimación en la causa por activa es un requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido Estableció el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia T-435 de 2016, que para estar legitimado por activa se debe presentar las siguientes condiciones: *(i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.* Postulados que fueron reiterados en la sentencia SU-454 de 2016 de esa misma corporación, agregando que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

3.2 Ahora en lo que respecta a la legitimación del agente oficioso, la H. Corte Constitucional en las sentencias T-452 de 2001, T-372 de 2010, y la T-968 de 2014, estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: *(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.*

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional en la sentencia SU-173 de 2015, indicó que, por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

4. Caso concreto

Como parte del análisis inicial se debe estudiar la procedencia de la acción de tutela, señalando que tal como se referenció con antelación, toda persona natural o jurídica¹ por si misma o mediante representante puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados.

Ahora, es de resaltar que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-099 de febrero 16 de 2017.M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

proceso de tutela, de allí que se sea considerada como requisito de procedencia, tal como fuera analizado en la jurisprudencia reseñada.

No obstante, en este asunto no se aprecia el cumplimiento del primer requisito, como quiera que la señora Luz Belén Medina Sotelo en la demanda afirma que procura la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de sus hijos JORGE CAICEDO MEDINA y MARÍA DEL MAR CAICEDO MEDINA ambos de 23 años², quienes debido a la disminución de la cuota alimentaria por parte del Banco de la República de Colombia se han visto afectados en su manutención y gastos universitarios.

En consecuencia, claro es que los titulares de los derechos al debido proceso y mínimo vital invocados son JORGE CAICEDO MEDINA y MARÍA DEL MAR CAICEDO MEDINA, quienes son los titulares de los alimentos y ya cuentan con más de 18 años.

En suma, la demandante Luz Belén Medina Sotelo no argumenta ni acredita la razón por la cual agencia los derechos de sus hijos, mayores de edad, esto es que JORGE CAICEDO MEDINA y MARÍA DEL MAR CAICEDO MEDINA, no están en condiciones de promover su propia defensa, resaltando que por el contrario si indica que sus hijos son estudiantes universitarios, lo cual evidencia que cuentan con plenas capacidades para hacer valer sus derechos por sí mismo.

Aunado del escrito de tutela o la situación fáctica tampoco hay lugar a inferir la necesidad de representación, toda vez que si bien es cierto Jorge Caicedo Medina y María Del Mar Caicedo Medina en el momento de fijación de cuota eran menores de edad, esto ya no es así, por lo cual tampoco es de recibo las afirmaciones de la accionante al solicitar la protección de los derechos mencionados.

De esta manera quienes se encuentran legitimados para acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de los derechos al debido proceso y mínimo vital por las acciones del Banco de la Republica de Colombia son Jorge Caicedo Medina y María Del Mar Caicedo Medina, quienes cuentan con la posibilidad de presentar directamente o incluso por conducto de abogado, una vez sea conferido poder especial para este fin, la solicitud de amparo de sus derechos.

Bajo las precisiones anteriores, es claro que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, razón por la cual se procederá a declarar la acción constitucional improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Escrito de tutela folio 22 señala que la fecha de nacimiento de estos es el 14 de agosto de 1997.

- 1. Declarar improcedente** la presente acción constitucional impetrada por Luz Belén Medina Sotelo, en causa propia, por falta de legitimidad por activa, conforme la parte motiva de esta sentencia.
- 2. Notificar** esta determinación a los interesados conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.
3. En el evento de no ser recurrido este fallo, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MERCHÁN MENESES
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0a3178bfaa6fb6c88fca98850539eb6ec98484a8c21d4a218fd9083364079e

Documento generado en 16/09/2020 08:39:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.032.492.621**

CAICEDO MEDINA

APELLIDOS

MARIA DEL MAR

NOMBRES



FIRMA



REPÚBLICA DE
COLOMBIA

ICA
MB



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-1997**

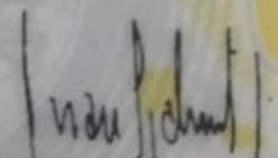
GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

19-AGO-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1510900-01021317-F-1032492621-20180710

0061862838A 1

9904914408

FORNIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-AGO-1997

GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

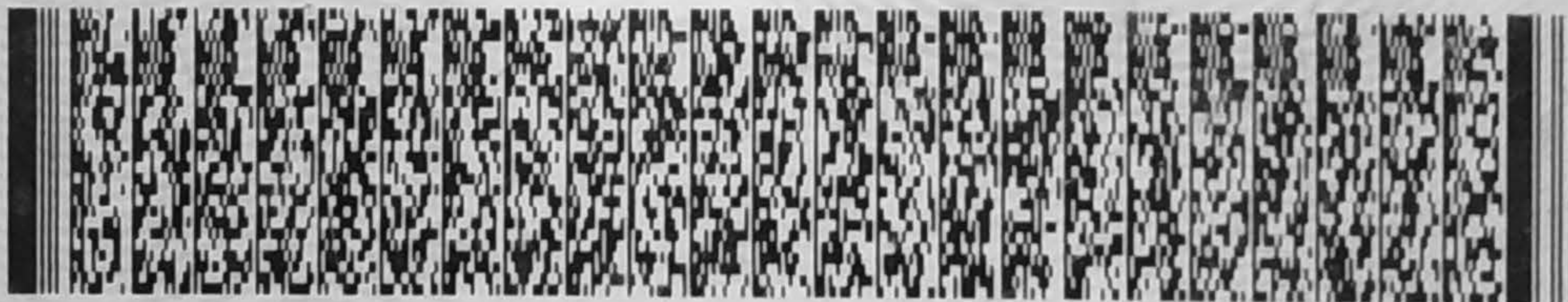
SEXO

20-AGO-2015 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00744575-M-1032492627-20150907

0046299036A 1

44339055

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.032.492.627

CAICEDO MEDINA

APELLIDOS

JORGE

NOMBRES

Jorge Caicedo Medina

FIRMA





RECIBO DE MATRICULA 2020B

NIT: 890.704.382-1

DIR: CRA 22 CL 67 AMBALA

TEL: 2760010

WEB: www.unibague.edu.co

EMAIL: tesoreria@unibague.edu.co

COPIA PARA EL ALUMNO

REFERENCIA :	876078
IDENTIFICACIÓN :	1032492627
FECHA DE EXPEDICION :	18/06/2020

ALUMNO : 5120161221 - JORGE CAICEDO MEDINA

PROGRAMA DE DERECHO

CENTRO COSTO : 224101

CONCEPTO	VALOR
MATRICULAS UNIVERSITARIOS	4.614.000.00
BONO APOYO ECONOMICO 5% 2020B	-230.700.00

PAGUESE EXCLUSIVAMENTE EN LOS SIGUIENTES BANCOS :

AV VILLAS	CUENTA AHORROS No. 401286380
BANCO CAJA SOCIAL	CUENTA AHORROS No. 24508134612
BANCO DAVIVIENDA	CUENTA AHORROS No. 166170040504
BANCO ITAU	CUENTA AHORROS No. 251037957
BANCOLOMBIA	CUENTA AHORROS No. 80705000045

CONCEPTO DE PAGO	VALORES	FECHA
Descuento Pronto Pago 5% Hasta	4.152.600.00	06/07/20
Matricula Ordinaria Hasta	4.383.300.00	13/07/20
Matricula Extemporanea 5% Hasta	4.660.140.00	30/07/20

EFECTIVO:		
CODIGO BANCO	No. CHEQUE	VALOR
TOTAL CONSIGNADO:		

ESTIMADO ALUMNO: SU PAGO SERÁ HABILITADO 1 (UN) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE EFECTUADO. POR FAVOR PAGUE ESTE RECIBO EN LÍNEA O EN EFECTIVO EN LOS BANCOS AUTORIZADOS. LA UNIVERSIDAD SE RESERVA EL DERECHO DE APERTURAR EL SEMESTRE/CURSO PARA ESTE PROGRAMA

EL DESCUENTO POR PRONTO PAGO Y BONO DE APOYO ECONOMICO NO ES ACUMULABLE CON OTROS BENEFICIOS E INCENTIVOS OTORGADOS POR LA UNIVERSIDAD.

RECIBO DE MATRICULA 2020B

NIT: 890.704.382-1

DIR: CRA 22 CL 67 AMBALA

TEL: 2760010

WEB: www.unibague.edu.co

EMAIL: tesoreria@unibague.edu.co

COPIA PARA LA UNIVERSIDAD

REFERENCIA DE PAGO :	876078
IDENTIFICACIÓN :	1032492627
FECHA DE EXPEDICION :	18/06/2020

ALUMNO : 5120161221 - JORGE CAICEDO MEDINA

PROGRAMA DE DERECHO

CENTRO COSTO : 224101

CONCEPTO	VALOR
MATRICULAS UNIVERSITARIOS	4.614.000.00
BONO APOYO ECONOMICO 5% 2020B	-230.700.00

PAGUESE EXCLUSIVAMENTE EN LOS SIGUIENTES BANCOS :

AV VILLAS	CUENTA AHORROS No. 401286380
BANCO CAJA SOCIAL	CUENTA AHORROS No. 24508134612
BANCO DAVIVIENDA	CUENTA AHORROS No. 166170040504
BANCO ITAU	CUENTA AHORROS No. 251037957
BANCOLOMBIA	CUENTA AHORROS No. 80705000045

CONCEPTO DE PAGO	VALORES	FECHA
Descuento Pronto Pago 5% Hasta	4.152.600.00	06/07/20
Matricula Ordinaria Hasta	4.383.300.00	13/07/20
Matricula Extemporanea 5% Hasta	4.660.140.00	30/07/20

EFECTIVO:		
CODIGO BANCO	No. CHEQUE	VALOR
TOTAL CONSIGNADO:		

recibo semite

ESTIMADO ALUMNO: SU PAGO SERÁ HABILITADO 1 (UN) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE EFECTUADO. POR FAVOR PAGUE ESTE RECIBO EN LÍNEA O EN EFECTIVO EN LOS BANCOS AUTORIZADOS. LA UNIVERSIDAD SE RESERVA EL DERECHO DE APERTURAR EL SEMESTRE/CURSO PARA ESTE PROGRAMA

EL DESCUENTO POR PRONTO PAGO Y BONO DE APOYO ECONOMICO NO ES ACUMULABLE CON OTROS BENEFICIOS E INCENTIVOS OTORGADOS POR LA UNIVERSIDAD.

ESTUDIANTE



FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO
 NIT 860006848-6
 Carrera 4 22-61 PBX 2427030 "Vigilado por el MEN"
 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
www.utadeo.edu.co

RECIBO No. 202062556952
 Fecha modificación 2020/07/06
 Fecha impresión 2020/07/10

ORDEN DE PAGO No. 20202S01001051900000000025316

PLAN DE ESTUDIOS: ARQUITECTURA	NIVEL DE ESTUDIOS: Pregrado	TIPO DE INGRESO: Regular	PERIODO ACADÉMICO: 2020-2S
IDENTIFICACIÓN: NCE 1032492621	CRÉDITOS		
NOMBRE: CAICEDO MEDINA, MARÍA DEL MAR	Total del Programa: 163	Aprobados del Programa: 163	A pagar: 8

DESCRIPCIÓN	VALOR \$
Valor Orden de Matricula por Créditos	\$4.464.000

Pague en Efectivo o Cheque de Gerencia en:				TOTAL A PAGAR (\$)
Bancolombia Cuenta No. 2874	Helm Bank Cuenta No. 0041	Banco Davivienda	Banco de Bogotá S.N.R.	\$4.464.000

DESCRIPCIÓN DE PAGOS:						
Financiación	Forma pago	N° Cuota	Valor Recibo	Recibo No.	Fecha Emisión	Valor pagado
	Recibo Bancario	1	\$4.464.000	202062556952	2020/07/06	

Banco de Bogotá 348 Girardot
 FUNDACION UNIVERSIDAD DE CEO 1735
 Us: 202062556952
 Valor Efectivo: 4,464,000.00
 Vr. Cheq: 0.00
 Valor Tarjeta: 0.00
 Valor ND: 0.00
 Valor Total: 4,464,000.00



Fwd: Delivery Status Notification (Failure)

Recibidos



Cicerón Caice... 21/8/2017
para mí ▾



----- Mensaje reenviado -----

De: "Mail Delivery Subsystem" <mailer-daemon@googlemail.com>

Fecha: 21/08/2017 1:57 p. m.

Asunto: Delivery Status Notification (Failure)

Para: <caicedoci@gmail.com>

Cc:



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **jorgecaicedo1497@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

La respuesta fue:

